

Medidas para evitar la Elusión en el Plano Internacional - La Transparencia Fiscal Internacional

*Gustavo Lazo Saponara**
Ponente Individual

1. INTRODUCCIÓN

La discusión acerca de las medidas a adoptar para combatir la elusión fiscal en el ámbito internacional no es nueva para aquellos países exportadores de capital.

En el Perú, por el contrario, al tratarse de un país tradicionalmente importador de capitales, no se presentó la necesidad de discutir acerca de las medidas que el legislador debería adoptar para prevenir la elusión a dicho nivel, situación que sin embargo requiere ser replanteada al día de hoy.

En tal sentido, resulta plausible el esfuerzo por adelantarse a dicha necesidad e iniciar un debate acerca su conveniencia.

Este estudio busca describir en específico, el régimen de Transparencia Fiscal Internacional (TFI), como medida unilateral que diversos países han adoptado con el fin de prevenir y combatir la elusión en el plano internacional y, en tal sentido, resaltar los beneficios, así como los inconvenientes prácticos que deben ser considerados para su inclusión en la legislación nacional.

* Abogado y Contador por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Gerente en PricewaterhouseCoopers.

Agradecimientos especiales a la Dra. Nátali Huaylla por su dedicada colaboración en este trabajo.

2. FUNCIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL EN UN SISTEMA TRIBUTARIO

En el contexto de una economía abierta a los movimientos internacionales de capital, ya no sólo como atractivo para inversionistas extranjeros, sino como promotor de la internacionalización de sus empresas residentes, el tema de la planificación fiscal internacional, así como de sus posibles abusos, resulta relevante, más aún considerando la disparidad de legislaciones y políticas fiscales de cada país.

En efecto, la globalización ha determinado que la política fiscal de algunos países repercute sobre otros básicamente en tres aspectos:¹

- a) Como incentivo a la deslocalización de capitales y actividades económicas, producto de la disminución del gravamen de rentas del capital frente a otro tipo de rentas, y la disminución del gravamen sobre el impuesto a las sociedades.
- b) Como incentivo a la deslocalización de bases imponibles por motivos fiscales, debido al establecimiento de regímenes fiscales privilegiados que son utilizados por grupos de empresas multinacionales que colocan sus ingresos en dichos países y generan gastos o desvían ingresos de otras empresas que tributan sin dichos privilegios.
- c) Recrudescimientos de problemas de doble imposición, debido a la cantidad de países y territorios con potestad tributaria.

Así las cosas, los Estados suelen reaccionar contra aquellas provisiones legislativas de otros países que afecten su legítimo interés de obtener ingresos derivados de las operaciones que realicen sus residentes en el mercado internacional, pero a la vez, deben tratar de “competir” contra tales otros ordenamientos por ser aún atractivos para el inversionista extranjero.

Como explica Adonnino Prieto,² todo dependerá de la política fiscal de cada país. Así, políticas con tendencia proteccionista llevarán inevita-

¹ Sanz Gadea, Eduardo. “Medidas Antielusión Fiscal”. España: Instituto de Estudios Fiscales. Doc. N° 8/09, pp. 106 - 108.

² Adonnino Prieto. “La Planificación Fiscal Internacional y los Paraísos Fiscales”. Universitá La Sapienza Roma. Asociación Argentina de Estudios Fiscales, p. 32. Material de lectura incluido en el Módulo III “Planificación Fiscal Internacional y Modalidades de Elusión” del Primer Programa de Fiscalidad Internacional dictado por el Instituto de Administración Tributaria y Aduanera de SUNAT.

blemente a endurecimientos fiscales respecto de sujetos no residentes, mientras que políticas de signo contrario llevarán a atraer con tratamientos ventajosos, desde el punto de vista fiscal, actividades de los sujetos no residentes.

En el caso de EE.UU., primer país que incluyó la regulación de un régimen como el de Transparencia Fiscal Internacional³ (1962), puede revisarse el informe del Tesoro que explica los motivos que determinaron la propuesta de su inclusión. Como recuenta Sanz Gadea, entre ellos se incluyó: aumento de la inversión norteamericana en países de baja tributación, evitar la salida de capitales por motivos fiscales y lograr la tributación igual de la renta interna y externa.⁴

En el caso de España, que incluyó el régimen mucho después, en el año 1994, puede revisarse la Exposición de Motivos de la Ley N° 42/1994 para apreciar la necesidad práctica que los llevó a incluir la técnica de la TFI:

“Otra serie de medidas tienden a introducir en nuestro país una técnica, recientemente utilizada por los sistemas fiscales de nuestro entorno para evitar el diferimiento en el pago de los impuestos mediante el uso instrumental de sociedades no residentes sometidas a baja tributación. En este sentido, la nueva regulación impone a los sujetos pasivos la obligación de incluir en su base imponible las rentas procedentes de entidades no residentes en los casos que establece la ley y siempre que el importe satisfecho, en concepto de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, haya sido inferior al 75% del que hubiera correspondido con las normas de este impuesto”.

De otro lado, desde el punto de vista de la empresa, la posibilidad de internacionalizar sus operaciones abre toda una serie de nuevas posibilidades, lo que por supuesto implicará la necesidad de revisar las legislaciones de los demás países, no sólo respecto de temas tributarios, sino también societarios.

Está de más decir que en esa revisión y elección, las empresas buscarán aquellas opciones que les permitan minimizar los costos tributarios de sus operaciones.

³ En inglés denominado “Controlled Foreign Corporations”.

⁴ Sanz Gadea, Eduardo. “Medidas Antielusión Fiscal”. España: Instituto de Estudios Fiscales. Doc. N° 8/09, pp. 108 - 110.

Sin embargo, podría pretenderse un abuso de las figuras previstas y realizarse un aprovechamiento de los negocios internacionales a fin de obtener ventajas fiscales que de otro modo no se obtendrían, considerando la verdadera intención de la operación.⁵

Aparece entonces el problema de la elusión fiscal, que refiere a aquellas conductas efectuadas por los contribuyentes que si bien no son calificadas como ilícitas, buscan evitar el perfeccionamiento del hecho imponible, disminuir la carga fiscal o diferir su impacto en el tiempo, aprovechando las variedades que ofrece la legislación.

En especial, nos referimos a casos en que empresas domiciliadas en el país utilicen sociedades controladas localizadas en los llamados “paraísos fiscales”,⁶ a fin que mediante éstas se realicen sus operaciones internacionales y puedan retener los ingresos producidos por tales negocios, lo que supone un beneficio para la primera no sólo porque las rentas obtenidas se sujetarán a un régimen impositivo bajo o incluso nulo, sino porque al poder evitar los socios controladores la distribución de dividendos de dicha sociedad, podrán diferir ilimitadamente en el tiempo su imposición en el país, lo que ocasiona un perjuicio para los ingresos del fisco nacional.

En respuesta a dicha práctica, los ordenamientos tributarios de diversos estados prevén un régimen especial cuyo objetivo es someter a imposición a sus residentes por aquellos ingresos producidos y no distribuidos por las sociedades radicadas en tales “paraísos fiscales”.⁷

Dicho régimen es el llamado de Transparencia Fiscal Internacional (TFI) y básicamente consiste en atribuir de manera directa y en forma proporcional a la participación, cierto tipo de rentas obtenidas por medio de las empresas no residentes, en cabeza de los socios residentes y

⁵ A saber, el abuso de los CDI, acumulación de rentas en una sociedad extranjera, transferencia indirecta de utilidades entre empresas vinculadas, etc.

⁶ Como se recuerda, una de las características distintivas de los territorios calificados como “paraísos fiscales” es la no recaudación de tributos o el cobro mínimo de éstos, considerando la carga tributaria que correspondería asumir en el país de origen. Al respecto ver: José Chiarella “Algunos apuntes acerca de los denominados paraísos fiscales”. En: Revista de Derecho Ius Et Veritas, Lima, N° 26, p. 261.

⁷ Giuseppe Marino. “La Consideración de los Paraísos Fiscales y su evolución”. En: Curso de Derecho Tributario Internacional. Tomo II. Director Víctor Uckmar. Bogotá: Editorial Temis, 2003, p. 182.

controladores de tales entidades, sin que sea relevante que no hayan sido distribuidos los resultados de la empresa controlada no residente, cortándose así todo diferimiento a la imposición de tales rentas.

En otras palabras, la TFI es un mecanismo según el cual se hace tributar al socio por la renta obtenida por una entidad en la que participa, con independencia de que ésta haya procedido a distribuir dicha renta y de que haya tributado por la misma, pudiendo el socio deducir, en su impuesto sobre la renta, el gravamen satisfecho por la referida entidad.⁸

En efecto, ante la ausencia de un régimen como el descrito, las rentas obtenidas por las operaciones de los sujetos controlados no residentes serían sujetas a imposición en cabeza de los sujetos controladores residentes en el país, únicamente en el caso de su efectiva distribución bajo la forma de dividendos, con la consiguiente posibilidad de su diferimiento en el tiempo. Por ello, este sistema prescinde de la efectiva distribución de dividendos por parte del sujeto controlado no residente a fin de realizar la imputación de las rentas a sus domiciliados.⁹

La posibilidad de que los contribuyentes se beneficien de una reducción impositiva como consecuencia de esta situación dependerá de la “movilidad” de las rentas que aquéllos obtengan. Por ello, como se verá más adelante, en la mayoría de legislaciones, no todo tipo de rentas son susceptibles de ser imputadas en un régimen de TFI, sino aquellas que tienen mayor posibilidad de ser controladas o tienen mayor movilidad y por tanto, mayor posibilidad de desviación hacia otros territorios, tales como las rentas de tipo pasivo (intereses, dividendos, cánones, y plusvalías).¹⁰

⁸ José Manuel Almudí Cid. “El régimen antielusivo de Transparencia Fiscal Internacional”. Dir. Fernando Serrano Antón. Centro de Estudios Financieros, 2da. Edición revisada y ampliada, 2005, capítulo 22, p. 308. Material de lectura incluido en el Módulo III “Planificación Fiscal Internacional y Modalidades de Elusión” del Primer Programa de Fiscalidad Internacional dictado por el Instituto de Administración Tributaria y Aduanera de SUNAT.

⁹ Roberto Franzé. “El régimen de Imputación de las rentas de sujetos controlados no residentes”. En: Curso de Derecho Tributario Internacional. Tomo II. Director Víctor Uckmar. Bogotá: Editorial Temis, 2003, p. 206.

¹⁰ Por el contrario, como señala José Manuel Almudí Cid, los rendimientos del trabajo resultarán difícilmente deslocalizables, mientras que las rentas empresariales se colocarán en un punto intermedio, pudiendo deslocalizarse algunos servicios intermedios, como la tesorería. José Manuel Almudí Cid. “El régimen antielusivo de transparencia fiscal internacional”. Op. Cit. p. 304.

3. JUSTIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Diversas son las teorías que buscan justificar la inclusión de este régimen en un ordenamiento tributario. Describiremos las más importantes.

A. Gravamen a la Renta de Fuente Mundial

La justificación en este caso se halla en el gravamen a la renta de fuente mundial por el Estado de residencia del contribuyente (sujeto controlador), pues así este Estado puede gravar la totalidad de las rentas obtenidas por dicho residente, con independencia del lugar donde se ubique su fuente,¹¹ lo que supone tratar de la misma manera a todas las rentas que obtenga.

Muchos son los países que adoptan el régimen de renta mundial a fin de gravar a sus residentes; no obstante, éste podría ser fácilmente burlado si los sujetos pudiesen colocar sus patrimonios bajo la titularidad de entidades jurídicas con personalidad distinta y residente en el extranjero.

Justamente aquí aparece la Transparencia Fiscal Internacional, que pretende evitar dichas medidas perjudiciales y proteger este régimen de imputación de rentas,¹² mediante la atribución directa de las rentas obtenidas por la entidad extranjera a sus socios integrantes.

Sin embargo, y toda vez que lo anterior puede colisionar con el reconocimiento de la tributación independiente de las entidades con personalidad jurídica, se critica que la aplicación de la TFI no debería ir tan lejos como para, en todo caso y bajo toda circunstancia, desconocer la personalidad jurídica de la empresa controlada, sino lograr el equilibrio entre ambos.¹³

¹¹ Delgado Pacheco, Abelardo. "Las medidas antielusión en la Fiscalidad internacional". ICE, Nuevas Tendencias en Economía y Fiscalidad Internacional, N° 825, Setiembre - Octubre 2005, pp. 105 - 106.

¹² Sanz Gadea, Eduardo. "Medidas Antielusión Fiscal". Op. Cit. pp.110 - 112.

¹³ Ídem.

B. Neutralidad en la Exportación de Capitales¹⁴

Según este principio, las rentas obtenidas por una entidad residente, sea directamente o a través de sociedades filiales en el extranjero, deben soportar la misma tributación.¹⁵

Para ello, los sistemas fiscales de los Estados deberían estar estructurados de manera tal que los inversores adopten sus decisiones comerciales únicamente por razones de mercado, sin considerar los impuestos.

Siendo ello así, mediante la acumulación de rentas en la sociedad filial, este principio también podría ser burlado, por lo que la TFI ayuda a su protección.¹⁶

Similar al caso anterior, las normas de TFI no van tan lejos como para imponer el principio de neutralidad en la exportación de capitales respecto de todo tipo de rentas, sino, en la mayoría de casos, se encuentra limitada a cierto tipo de rentas, aquéllas denominadas “pasivas” (entre otros, intereses, dividendos y regalías).

Depende de cada ordenamiento la forma como se obtiene este equilibrio. En el caso de España, Sanz Gadea describe lo siguiente:¹⁷

“La pacífica convivencia entre los referidos principios se fundamenta en el fondo, en un juicio de valor respecto de la naturaleza de la renta. Si ésta es empresarial, ampliamente hablando, los sistemas basados en el principio de neutralidad en la exportación de capitales permitirán el diferimiento en la imposición hasta la repatriación de la misma bajo la forma de dividendo, lo que implica la abstención de las normas sobre TFI, y los sistemas basados en el principio de neutralidad en la importación de capitales no solamente permitirán el diferimiento sino que exceptuarán de gravamen a los dividendos que consti-

¹⁴ Por el contrario, la aplicación del Principio de neutralidad en la Importación de Capitales implicará una ausencia de gravamen de los beneficios obtenidos en el extranjero. Siendo así, diferir el pago de tributos a través del uso de una entidad en el extranjero no resultará una cuestión necesaria, por lo que no se justificaría la aplicación de normas anti-diferimiento. Para mayores comentarios ver: José Almuní Cid. “El régimen Antielusivo de Transparencia Fiscal Internacional”. Op. Cit. pp. 835-912.

¹⁵ Sanz Gadea. “Medidas Antielusión Fiscal”. Op. Cit. pp. 110 - 112.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

tuyan la referida repatriación (...).

(...) Pero si la renta es no empresarial, ampliamente hablando, la Transparencia Fiscal Internacional difumina los efectos de ambos principios de imposición, neutralidad en relación con las exportaciones o las importaciones de capitales, porque somete a tributación la renta de manera inmediata y de acuerdo con las normas que rigen la tributación de los socios. Nótese que el diferimiento en la imposición, que opera para las rentas empresariales bajo ambos principios de neutralidad es la consecuencia directa del principio de tributación independiente, y que la Transparencia Fiscal Internacional no opera, por lo general, respecto de este tipo de rentas”.

C. Teoría del Levantamiento del Velo Societario

Para algunos autores, la teoría del levantamiento del velo societario¹⁸ también sirve como justificación a la incorporación de la TFI.

A tal efecto, Alberto Xavier recuerda que siendo la personalidad jurídica una creación del derecho, un simple instrumento de prosecución colectiva de los intereses de los socios, tal creación sólo debe ser consagrada y respetada en la medida que no se revele antijurídica, por lo que no afectaría que tal personalidad sea considerada para unos fines y para otro no.¹⁹

Agrega que en este contexto, debe reconocerse que las entidades residentes ejercen una función de control y dirección económicamente relevante, mientras que las sociedades extranjeras de pura administración son meramente pasivas, intermediarias, inspirándose predominantemente en motivos de elusión fiscal,²⁰ por lo que se justificaría la aplicación de la TFI sobre sus socios integrantes.

D. Finalidad Antielusiva

Otra justificación se encuentra en la finalidad de carácter antielusivo de la TFI, es decir, en su utilidad para contrarrestar el fenómeno del

¹⁸ Adolfo Atchabahian. “Derecho Tributario Internacional”. En: Tratado de Tributación. Tomo I, Volumen 2, Director: Horacio García Belsunce. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003, p. 562.

¹⁹ Alberto Xavier. “Derecho Tributario Internacional”. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2005, p. 289.

²⁰ *Ibíd.*, p. 286.

diferimiento de la imposición realizado a través de empresas localizadas en ordenamientos jurídicos que poseen un régimen fiscal privilegiado.²¹

No obstante, se critica esta justificación, en tanto no explica su inclusión en aquellos ordenamientos jurídicos donde el ámbito de aplicación abarca también las rentas de sujetos controlados que no se encuentran localizados en territorios con régimen fiscal privilegiado,²² como es el caso de la legislación española, donde la TFI no aplica únicamente respecto de empresas localizadas en “paraísos fiscales”, sino respecto de cualquier ordenamiento que otorgue un régimen fiscal mucho más beneficioso que el español.

4. REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

A grandes rasgos, tres son los requisitos que las legislaciones consideran para determinar la aplicación del régimen.

A. Control

Se requiere el control efectivo de la entidad no residente por parte de sus integrantes residentes. Por tanto, el régimen no será de aplicación si es que los sujetos residentes no tienen el poder suficiente para decidir la postergación de la distribución de los dividendos de la sociedad no residente y, por tanto, diferir la tributación.

Debe anotarse que para la determinación de este poder, no sólo se considerará el porcentaje de participación directa de los integrantes, sino también su participación indirecta.

B. Naturaleza de la Renta

Básicamente se prevén dos alternativas: o no todo tipo de renta obtenida por las empresas controladas no residentes resulta imputada, sino sólo aquella que deriva de actividades distintas al ejercicio de la actividad empresarial, o toda la renta resulta gravada sin distinción, estableciéndose mecanismos destinados a no aplicar el régimen de imputación cuando la renta derive de actividades empresariales genuinamente realizadas en el extranjero.²³

²¹ Roberto Franzé. “El régimen de Imputación de las rentas de sujetos controlados no residentes”. Op. Cit. p. 206.

²² Ídem.

²³ Lazo, Gustavo. “La Transparencia Fiscal Internacional: Empresas Controla-

De seguirse la primera opción, en general resultarán atribuidas las rentas de tipo “pasivo”: intereses, dividendos y regalías.

En definitiva, como explica Alberto Xavier²⁴ “(...) mientras unas legislaciones atribuyen mayor relevancia al hecho que la sociedad intermediaria esté localizada en un territorio de baja tributación, independientemente de la renta obtenida (...), otras (...) atribuyen preponderancia a la naturaleza de la renta, pretendiendo alcanzar inmediatamente ciertas clases de rentas, especialmente rentas pasivas, independientemente del lugar del domicilio de la sociedad intermediaria”.

De otro lado, debe advertirse que frecuentemente las legislaciones conceden un tratamiento menos severo respecto de aquellas empresas controladas que distribuyan un cierto porcentaje de utilidades por año, que tengan por objeto genuinas actividades empresariales o que manifiestamente no tengan finalidad de elusión fiscal.²⁵

C. Beneficio Tributario

Para la procedencia de la aplicación de este régimen los Estados requieren la obtención por parte de la entidad residente de un beneficio tributario, un ahorro, o un tratamiento fiscal privilegiado que de otra forma no podrían obtener.

En algunas ocasiones, a fin de determinar la existencia de este tratamiento privilegiado únicamente bastará que el país donde se localice la entidad controlada califique como un “paraíso fiscal”.

5. MEDIDAS PREVISTAS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO PERUANO PARA EVITAR LA ELUSIÓN INTERNACIONAL

A. Normativa respecto de “Paraísos Fiscales”

a.1. Lista Negra

Los argumentos a favor de mantener una lista de países considerados como “paraíso fiscal” incluyen la sencillez para identificar los países con el tratamiento fiscal privilegiado y la seguridad que su uso implica.

das”. En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa. N° 61, p. 281.

²⁴ Alberto Xavier. “Derecho Tributario Internacional”. Op. Cit. p. 287.

²⁵ *Ibid.*, p. 288.

Sin embargo, entre las críticas recurrentes encontramos la dificultad de definir qué es un paraíso fiscal, la dificultad de confeccionar una lista exhaustiva de países que cumplen esas condiciones y sobre todo, la dificultad de mantener dicha lista actualizada, considerando la cantidad de cambios normativos en las legislaciones de cada país.

a.2. No posibilidad de deducción de gastos

La Ley del Impuesto a la Renta peruano establece como medida contra posible elusión derivada del uso de sociedades instrumentales extranjeras, la no posibilidad de deducir aquellos gastos provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que sean residentes o sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición.

Sin embargo, como se advierte, dicha disposición no logra evitar la acumulación de capital en tales entidades no residentes, y por consiguiente, no evita el diferimiento en la tributación.

B. Precios de Transferencia

Recogido en el artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, esta figura pretende evitar la transferencia indirecta de utilidades entre empresa vinculadas, a través de la transferencia de bienes o la prestación de servicios a un valor menor al de mercado.

Sin embargo, este régimen también presenta diferencias con la TFI, pues el régimen de los Precios de Transferencia (PT) resulta aplicable en el contexto de sociedades vinculadas, mientras que en la TFI se trata de una relación empresa controlada - sujeto accionista controlador. Además, el régimen de PT es utilizable cuando existe una transferencia de bienes o la prestación de servicios a un valor menor al de mercado, sin embargo en la TFI no se requiere encontrarse ante una operación similar, sino ante el diferimiento en la tributación en el país de residencia debido a la no distribución de dividendos, por lo que, como se advierte, ambos regímenes tampoco resultan comparables.

6. BENEFICIOS DERIVADOS DE LA INCLUSIÓN DE LA TFI

A. Protección del Principio de Capacidad Contributiva

Recogido de manera implícita en el artículo 74° de nuestra Constitución de 1993, y derivado del principio de Igualdad en la tributación, se encuentra el principio de Capacidad Contributiva, el cual exige que a igual manifestación de riqueza, igual sea la carga tributaria a soportar.

En ese sentido, todo trato diferenciado que permita la obtención de un beneficio fiscal a un sujeto en perjuicio de otro con similares características, en tanto no se encuentre justificado, estará proscrito.

La TFI, como instrumento legislativo que permite la imputación de rentas, permitirá gravar a aquellos sujetos que producen rentas en el extranjero, pero que movilizaron sus bases imponibles con el único fin de obtener beneficios del régimen fiscal privilegiado extranjero, pues en realidad su objetivo era utilizar dicha empresa como instrumento para acumular patrimonio.

A tal efecto, debe anotarse, tal como explica Adolfo Atchabahian, que un tratamiento que permita invertir en territorios de baja o nula tributación, no sólo implica pérdida de recursos tributarios para el país de residencia, sino también el beneficio indebido de ciertos contribuyentes, en comparación con otros que se ven obligados a soportar una carga tributaria más alta por no tener la capacidad de realizar inversiones y obtener rentas derivadas de esas jurisdicciones de baja o nula tributación.²⁶

B. Función Disuasoria

Los autores resaltan el beneficio de la función disuasoria que este sistema implica.

En efecto, la sola previsión legislativa debería tener el efecto de disuadir a los residentes de un país de colocar sus capitales en empresas no residentes sobre las cuales ejercen control y que, además, se encuentran sometidas bajo un régimen fiscal privilegiado y realizan sus operaciones a través de ellas, previniéndose así la descolocación de capitales.

La previsión a nivel legislativo de la TFI sería en consecuencia un desincentivo para la no distribución de dividendos.

En el caso de España, Almuní Cid, afirma que a través del régimen de TFI el legislador no pretende eliminar en su totalidad el diferimiento impositivo que el contribuyente residente podrá lograr a través de la interposición de la sociedad extranjera, sino que el objetivo de la misma es suprimir tal efecto, exclusivamente, respecto de determinados rendimientos.²⁷

²⁶ Adolfo Atchabahian. "Derecho Tributario Internacional". Op. Cit. p. 539.

²⁷ Puede leerse al respecto: José Manuel Almudí Cid. "El régimen antielusivo de

En todo caso, debe advertirse que esta función disuasoria podría resultar mermada de verificarse una debilidad en la previsión de las normas sobre TFI²⁸ (por ejemplo, en el caso que sea fácil manipular los requisitos necesarios para determinar que existe un “control” por parte del socio residente) o exista alguna dificultad para su aplicación práctica (por ejemplo, la dificultad de captar información sobre el tipo y cantidad de operaciones realizadas en el territorio de baja tributación).

Para evitar lo anterior, los Estados también prevén diversas soluciones legislativas. Por ejemplo, en Venezuela, debido a la dificultad de captar información se establece la obligación formal a los residentes de presentar declaraciones juradas informativas respecto de las inversiones que durante el ejercicio hayan realizado o mantengan en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

C. Mejora de ingresos del Fisco

Derivado de la imputación a la base imponible de los sujetos residentes de las rentas obtenidas por la sociedad extranjera, la TFI debe suponer un incremento de los ingresos obtenidos por el país que grava dichas rentas.

Desde otro punto de vista, también podría decirse que la TFI no permite obtener nuevos ingresos al fisco, sino evitar la fuga de las rentas obtenidas por sus residentes, las que siempre debieron encontrarse gravadas por el Estado de la fuente.

En todo caso, desde cualquiera de los dos puntos de vista, puede apreciarse que este régimen permite al Estado gravar las rentas y por tanto, obtener ingresos, que de otra forma no tendría cómo exigir en la práctica.

No obstante, a fin de considerar la real cantidad de ingresos que un Estado podría obtener por la aplicación de la TFI, no debe perderse de vista que muchos países permiten deducir del impuesto a la renta a pagar aquel impuesto de naturaleza similar efectivamente pagado en el extranjero, y que, en otros casos, se eximirá de la aplicación del régimen de TFI al acreditarse efectiva actividad empresarial o un mínimo de distribución de dividendos.

transparencia fiscal internacional”. Op. Cit. p. 308.

²⁸ Sanz Gadea, Eduardo. “Transparencia Fiscal Internacional”. Instituto de Estudios Fiscales. Doc. N° 18/02, pp. 12 - 13.

7. CUESTIONAMIENTOS A LA TFI

A. Afectación a la competitividad

La afectación a la competitividad de las inversiones efectuadas en el extranjero es una de las principales críticas que desde siempre, los opositores a la TFI han efectuado al régimen.

Si todas las empresas compiten en el mercado internacional y algunas de dichas empresas competidoras pueden estar ubicadas en territorios de baja o nula tributación, sin que existan restricciones a ese trato fiscal más ventajoso, la competencia se ve afectada.

En efecto, nada podría evitar que las empresas busquen las previsiones legislativas más convenientes a sus negocios, sobre todo aprovechando la disparidad entre los ordenamientos y las normas que éstos prevén a fin de atraer inversionistas.²⁹

Sin embargo, es lógico esperar que las autoridades fiscales de los países que se ven afectados reaccionen ante aquellos comportamientos que consideren elusorios o abusivos, sea aplicando restricciones a las operaciones realizadas desde o a través de paraísos fiscales o mediante el régimen de TFI o estableciendo cláusulas en los Convenios para evitar la Doble Imposición (CDI) para evitar abuso del tratado.³⁰

A la vez, no obstante, garantizar la competitividad de las empresas que operan a nivel internacional es a la par una prioridad de los Estados, por lo que se les exige no colocar a sus empresas residentes en desventaja respecto de aquéllas que se ubican en países que no aplican normas antidiferimiento o que en todo caso las aplican de manera más moderada.

En definitiva, como señala José Manuel Almuní Cid,³¹ en la doctrina

²⁹ Vicente Bootello Machín y José Palacios. “Introducción a la planificación fiscal internacional”. En: “Fiscalidad Internacional”. Dir. Fernando Serrano Antón. Centro de Estudios Financieros, 2º edición revisada y ampliada, 2005, cap. 28, pp. 1103-1121. Material de lectura incluido en el Módulo III “Planificación Fiscal Internacional y Modalidades de Elusión” del Primer Programa de Fiscalidad Internacional dictado por el Instituto de Administración Tributaria y Aduanera de SUNAT.

³⁰ Ídem.

³¹ José Manuel Almuní Cid. “El régimen antielusivo de transparencia fiscal internacional”. Op. Cit. p. 304.

no existe consenso acerca de los perjuicios que podrían derivarse de la aplicación de la TFI. Indica que algunos autores sostienen que entre los objetivos de la normas de TFI deberá encontrarse el interferir lo menos posible en la competitividad de los contribuyentes residentes que operan en el extranjero,³² mientras que otros afirman que este objetivo negativo carece de efectos perniciosos sobre la competitividad de las empresas.³³

En todo caso, consideramos que el impacto que un régimen como el de TFI podría provocar dependerá en gran medida de la efectividad del resto de las normas antielusión que prevé el ordenamiento, pues, como se mencionó anteriormente, la TFI es sólo una de las diversas medidas que podrían adoptarse, tanto unilateral como bilateralmente.³⁴

B. Desconocimiento de la personalidad jurídica

Las medidas adoptadas se traducen esencialmente en, por una ficción legal, desconocer la personalidad jurídica de aquellas sociedades cuya constitución se realizó por consideraciones de orden fiscal, como si esas sociedades fuesen “transparentes”, en términos de permitir la tributación de sus respectivos socios, sin esperar necesariamente a que se distribuyan las utilidades acumuladas.³⁵

En ese sentido, se cuestiona que se consagre una “tributación extraterritorial”, pues se alcanzarán rentas que pertenecen a un ente con per-

³² Este autor señala que en los últimos tiempos se ha vivido en EEUU una fuerte polémica relacionada con las normas de TFI y el principio de neutralidad en la exportación de capitales. Señala que en diciembre de 2000 el Departamento de Tesoro Norteamericano emitió un informe titulado “El diferimiento de ingresos obtenidos a través de entidades extranjeras controladas”, en el que se concluye que no existen datos certeros de los que se pueda extraer una conclusión válida que permita determinar hasta qué punto dicha normativa afecta la competitividad de las empresas estadounidenses. Además, agrega el autor que en el caso de Estados Unidos, la discusión sobre la conveniencia de continuar aplicando las normas es consecuencia de su gran complejidad y de su carácter mucho más agresivo que la mayoría de normas de TFI existentes en otros estados. José Manuel Almudí Cid. “El régimen antielusivo de transparencia fiscal internacional”. Op. Cit. p. 304.

³³ En el caso de la OCDE, dentro de sus recomendaciones fiscales a los estados miembros, este organismo incluye la adopción de normas sobre TFI o equivalentes.

³⁴ José Manuel Almudí Cid. “El régimen antielusivo de transparencia fiscal internacional”. Op. Cit. p. 304

³⁵ Alberto Xavier. “Derecho Tributario Internacional”. Op. Cit. p. 284.

sonalidad jurídica distinta, tratándolos como si fuesen meros establecimientos permanentes.³⁶ En esta corriente, Alberto Xavier, citando a Tulio Rosembuj, señala que el régimen mencionado representa una “ultraterritorialidad ofensiva”, pues permite a un país alcanzar la renta de entidades domiciliadas fuera de su territorio, extendiendo los poderes tributarios del Estado de domicilio de la entidad controladora.³⁷

Sin embargo, como precisa Sanz Gadea,³⁸ la aplicación de la TFI no suele ir tan lejos como para, en todo caso y bajo toda circunstancia, desconocer el principio de tributación independiente de las entidades con personalidad jurídica propia, lo que sólo ocurre respecto de algunos tipos de rentas.

No obstante las posiciones contrapuestas, el problema en la práctica es que efectivamente, la interposición de una sociedad en el extranjero permitirá a sus socios diferir la tributación en su país de residencia en tanto no se produzca un reparto efectivo de los beneficios obtenidos, lo que resulta aprovechado por sus integrantes y causa un perjuicio al fisco de la residencia.

En ese sentido, las normas de TFI deberían buscar el equilibrio entre el principio de renta mundial y el de tributación independiente de las entidades jurídicas,³⁹ lo que algunos autores afirman, se logra con la inclusión en el régimen de sólo determinadas rentas, de manera tal que el supuesto desconocimiento de la personalidad jurídica no sería total, pues el tipo de rentas que normalmente se integran son aquéllas de tipo pasivo, mas no aquéllas de tipo empresarial, por lo que no existiría un total desconocimiento de la personalidad jurídica.

C. Complejidad de normas

La previsión de la TFI implica la creación de un régimen especial que determine los supuestos en que se considerará que existe un control efectivo de la entidad no residente por sus socios integrantes, además de la manera de calcular el beneficio fiscal que se considere lesivo para el fisco, la determinación y detección de aquellas rentas que se imputarán en este régimen, y la forma de cálculo del monto a imputar.

³⁶ *Ibíd.*, p. 290.

³⁷ *Ídem.*

³⁸ Eduardo Sanz Gadea. “Medidas Anti-elusión Fiscal”. *Op. Cit.*, p. 110

³⁹ *Ibíd.*, p. 111.

Todo lo anterior, lógicamente, implicará un costo para la Administración en capacitación de sus funcionarios, implementación del sistema y fiscalización de su cumplimiento, tanto más si tomamos en cuenta la complejidad del régimen.

Parte de dicho costo será también asumido por el contribuyente, quien deberá asignar recursos para cumplirlo. Considerando la complejidad de las normas, deberá cuidarse entonces de que el costo del cumplimiento de la norma no sea tan elevado para el contribuyente que resulte más bien un mayor incentivo para buscar figuras jurídicas que lo eviten.

D. Deficiencia de recursos en la Administración Tributaria Nacional

La aplicación de un régimen como el de TFI no sólo supone la inclusión de las previsiones legislativas correspondientes en la norma del Impuesto a la Renta (IR), sino que exigirá toda una inversión de capital humano y dinero en implementarlo, aplicarlo y fiscalizar su cumplimiento.

Dependiendo de las exigencias que deban ser verificadas según la norma, su costo de aplicación en la práctica será tanto más elevado.

Así por ejemplo, el costo de efectuar una comparación entre la renta efectivamente soportada por el no residente en su país contra la renta que hubiese correspondido tributar, en el país de la entidad controladora, supondrá una mayor cantidad de tiempo y esfuerzo humano a emplearse, que aquel sistema en el que para determinar la existencia de un régimen fiscal privilegiado, basta verificar su inclusión en una lista de países.

Además, no debe olvidarse que aplicar este régimen supondrá la necesidad de obtener y procesar información acerca de la totalidad de las rentas obtenidas, impuesto efectivamente satisfecho, la identificación de los socios participantes, etc., lo que también supondrá una necesaria inversión.

En ese sentido, un análisis costo-beneficio deberá ser obligatoriamente efectuado por el legislador, de pretender la inclusión de un régimen costoso como el que reseñamos.⁴⁰ En específico resultará necesario

⁴⁰ En el mismo sentido: Jorge Espinosa Sepúlveda señala que establecer dicho régimen exige una Administración potente y con recursos, así como un grado de colaboración superior con la que no todos los países cuentan, sin embargo, aun cuando existan dificultades o costos de administración asociados a su im-

efectuar un análisis de los recursos que efectivamente se obtendrán con este régimen y si la Administración Tributaria cuenta con suficientes recursos para implementarlo y aplicarlo.

E. La Doble Imposición Internacional

De manera unilateral, permitiendo la deducción como crédito contra el impuesto nacional, el impuesto pagado en el extranjero, decidiendo no gravar la renta obtenida en el extranjero, aplicando alícuotas más reducidas del tributo, o sea de manera bilateral, celebrando convenios internacionales, los Estados buscan evitar la doble imposición de las rentas.

Como explica Adolfo Atchabahian, el diferimiento de la percepción del impuesto hasta el momento de disponer la remisión de la renta obtenida en el extranjero al país de residencia, domicilio o nacionalidad del beneficiario, también implica un mecanismo que por lo menos de manera temporal desplaza la eventualidad de la doble imposición internacional;⁴¹ no obstante, toda vez que dicho mecanismo es temporal, se necesita buscar soluciones a la posible doble imposición que puede verificarse.

En efecto, se producirá una doble imposición en caso ya se haya aplicado el tributo local sobre la renta no distribuida al accionista local, y posteriormente, éste enajene sus acciones o reciba efectivamente las rentas de la entidad no residente. También cuando la entidad no residente tribute en su país de residencia sobre las rentas obtenidas, las mismas que también tributarán en cabeza de los accionistas.⁴² Por lo que existiendo la posibilidad de doble imposición, el régimen deberá necesariamente prever mecanismos para su solución.

F. Compatibilidad con Convenios para evitar la Doble Imposición (CDI)

El cuestionamiento puede resumirse en hasta qué punto las normas sobre TFI que incorporan los países en sus legislaciones internas, afectan o modifican los CDI, o dicho de otra manera, si los CDI establecen

plementación, la inclusión de las normas sobre TFI parece ser cada vez más aceptada en los países exportadores de capital. Jorge Espinoza Sepúlveda. "La Transparencia Fiscal Internacional". En: *Enfoque Internacional* N° 4, Julio 2008. Suplemento Especial de la Revista *Análisis Tributario*. p. 9.

⁴¹ Adolfo Atchabahian. "Derecho Tributario Internacional". Op. Cit. p. 539.

⁴² Lazo, Gustavo. "La Transparencia Fiscal Internacional: Empresas Controladas". Op. Cit. p. 283.

alguna limitación a la aplicación interna de las normas sobre TFI en los países que suscriban este tipo de convenios de doble imposición.⁴³

Existen argumentos a favor y en contra de ambas posturas, esto es, existen autores que afirman que la TFI se puede aplicar conjuntamente con un CDI, incluso aunque en éste no se haya previsto cláusula alguna al respecto, otros que concluyen que el uso de un CDI excluye a la TFI.

Como un argumento a favor,⁴⁴ en el caso de la legislación española, explica Sanz Gadea que toda vez que la normativa permite la deducción de impuestos pagados en el extranjero respecto a la distribución de dividendos, es una evidencia de la compatibilidad de regímenes.

En igual forma, los comentarios al Modelo OCDE también son favorables a la compatibilidad fundamentalmente porque las normas sobre TFI determinan hechos impositivos que afectan a los residentes y por tanto no hay conflicto con los CDI.⁴⁵ Así, no habría conflicto pues ambos conjuntos normativos regulan materias diferentes. Los convenios distribuyen la competencia para gravar las rentas obtenidas por los no residentes y la Transparencia Fiscal Internacional afecta exclusivamente a los residentes.⁴⁶

Los argumentos en contra parten de la premisa que de acuerdo con los CDI un Estado no puede gravar los beneficios de una empresa no residente en dicho país; luego, se cuestiona que la legislación de la TFI justamente hace ello, esto es, gravar a los accionistas residentes, sobre su parte en los beneficios de una empresa no residente.⁴⁷

En el mismo sentido, agrega Alberto Xavier, que el régimen de TFI permite a un país alcanzar la renta de entidades domiciliadas fuera de su territorio, extendiendo los poderes tributarios del Estado de domicilio de la sociedad controladora en términos difícilmente conciliables con las reglas básicas de los tratados de doble imposición,⁴⁸ por lo que no existiría compatibilidad entre ambos regímenes.⁴⁹

⁴³ Jorge Espinosa Sepúlveda. "La Transparencia Fiscal Internacional". Op. Cit. p. 9.

⁴⁴ Sanz Gadea, Eduardo. "Medidas Anti-elusión Fiscal", Op. Cit. p. 154 - 165.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Sanz Gadea, Eduardo. "Transparencia Fiscal Internacional". Op. Cit. p. 8.

⁴⁷ Sanz Gadea, Eduardo. "Medidas Anti-elusión Fiscal". Op. Cit. p.154 - 155.

⁴⁸ Alberto Xavier. "Derecho Tributario Internacional". Op. Cit. p. 290.

⁴⁹ En posición similar encontramos una jurisprudencia francesa emitida por el

8. EXPERIENCIAS EXTRANJERAS

A. España

A manera de analizar el funcionamiento de las reglas de TFI en un sistema tributario, se efectuará una descripción de su regulación en España.

A.1. *Impuesto a la Renta de Personas Físicas (IRPF)*

Regulado por el artículo 91º de la Ley Nº 35/2006 de 28 de noviembre de 2006 (Ley sobre el Impuesto a la Renta de Personas Físicas, en adelante LIRPF), la Transparencia Fiscal Internacional en el caso del Impuesto a la Renta de Personas Físicas (IRPF) impone a los contribuyentes de dicho tributo⁵⁰ la obligación de imputar la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español,⁵¹ siempre que se verifiquen los requisitos que se explican a continuación:

a. *Requisitos*

a.1. Tipo de Rentas

No todas las rentas obtenidas por la entidad no residente pueden ser objeto de imputación a la base imponible del IRPF del contribuyente

Tribunal de Apelación Administrativo de París el 30 de enero de 2001. Este Tribunal declaró inaplicable el artículo 209. B) del Código de Impuestos francés (que recogía las normas TFI) respecto del convenio para evitar la doble imposición internacional celebrado con Suiza, determinando así que dicho artículo 209. B) no era aplicable respecto de una entidad residente en Suiza controlada por accionistas residentes en Francia, por impedirlo el CDI con Suiza. El argumento fundamental del Tribunal fue señalar que el artículo 7.1 del convenio franco-suizo prohíbe a sus autoridades fiscales francesas gravar los beneficios obtenidos por una sociedad residente en Suiza, excepto si la misma tiene un establecimiento permanente en Francia, y por parte de los beneficios imputables al mismo. Para mayores comentarios Ver: Sanz Gadea, Eduardo. "Transparencia Fiscal Internacional". Op. Cit. p. 6.

⁵⁰ De acuerdo con el artículo 8º de dicha Ley, son contribuyentes del IRPF: a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español y b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10º de la LIRPF (miembros de misiones diplomáticas españolas y similares).

⁵¹ El artículo 8º del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo Nº 4/2004, establece que se considerarán residentes en territorio español las entidades que: a) Se hubieran constituido conforme a las leyes españolas, b) Tengan su domicilio social en territorio español, o c) Tengan su sede de dirección efectiva en territorio español (esto es, que radique en este la dirección y control del conjunto de sus actividades).

español, sino únicamente la proveniente de determinadas fuentes.

En general, se permite la atribución de aquéllas provenientes de rentas pasivas, tales como alquileres, dividendos o intereses, y en específico, son los incisos a), b), c) y d) del numeral 2) del artículo 91º de la LIRPF las que describen dicho tipo de rentas.

Así, únicamente se imputará la renta positiva que provenga de cada una de las fuentes siguientes:

- a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos (salvo que estén afectos a una actividad empresarial o sean cedidos en uso a entidades no residentes).
- b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.

Sin embargo, no se entenderá incluida en este último tipo de renta aquélla que proceda de los siguientes activos financieros:

- 1. Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.
 - 2. Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.
 - 3. Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
 - 4. Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales.
- c) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en los párrafos a) y b), que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.

Algunas excepciones se establecen para la atribución de las rentas descritas. Así, no se incluirán dichas rentas en cuanto procedan de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5%, cuando se verifique que:

- 1. La entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

2. Los ingresos de las entidades no residentes procedan, al menos en el 85%, de actividades empresariales.

De igual forma, tampoco se imputarán dichas rentas cuando la suma de sus importes sea inferior al 15% de la renta total ó al 4% de los ingresos totales de la entidad no residente.

De otro lado, cabe agregar que la LIRPF también permite la imputación de rentas de tipo empresariales.

En ese sentido, en el inciso c) del numeral 2) del art. 91º se incluyen rentas que tengan como fuente actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios (salvo los directamente relacionados con actividades de exportación), realizadas directa o indirectamente con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas,⁵² en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

Conforme explican José Antonio Rodríguez Ondarza y Juan José Rubio Guerrero,⁵³ el objetivo de dicha norma es proteger la base imponible española de su posible extracción al extranjero vía operaciones de tipo circular (consigo mismo), que impliquen el gravamen de la renta en países de régimen fiscal privilegiado al tiempo de su cómputo como gasto fiscal deducible en España, reduciendo en consecuencia la base imponible de las personas residentes en territorio español y vinculadas. En ese sentido, agregan, se busca evitar que las entidades españolas pertenecientes a grupos empresariales con proyección internacional puedan deducir su tributación, vía minoración de su base imponible, a través de la facturación por servicios realizada desde entidades vinculadas situadas en países o territorios caracterizados por la existencia de una tributación privilegiada.⁵⁴

⁵² De acuerdo con el artículo 16º del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, entre otros supuestos, se considerarán personas o entidades vinculadas: una entidad y sus socios, una entidad y sus administradores, dos entidades que pertenezcan a un grupo, una entidad y los socios de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo, una entidad y los administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo, una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero, una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

⁵³ José Antonio Rodríguez Ondarza y Juan José Rubio Guerrero. "La Transparencia Fiscal Internacional: Protocolos para su aplicación". En: *Crónica Tributaria* N° 96, año 2000, pp. 123-147.

⁵⁴ Cabe precisar que dichos autores realizan la explicación mencionada con refe-

Por su parte, Florentino Carreño⁵⁵ agrega que si bien en este supuesto puede existir una actividad empresarial real, lo que se pretende evitar es la deslocalización de actividades empresariales desde España a países de baja tributación y que tengan incidencia en la soberanía fiscal española mediante la generación de gastos deducibles.⁵⁶

Sin perjuicio de lo anterior, cuando dicho rendimiento no signifique la mayor parte de las operaciones del no residente, no procederá la atribución de rentas. Así, no se incluirá la renta positiva proveniente de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios mencionadas (realizadas por la entidad no residente), cuando más del 50% de los ingresos derivados de dichas actividades procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas.

En todo caso, corresponde aclarar que únicamente las rentas positivas de cada una de las cuatro fuentes mencionadas pueden ser imputadas en la base imponible general del impuesto.⁵⁷

Asimismo, no se imputará en la base imponible el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente, por la parte de renta a incluir.

a.2. Control

Además del tipo de rentas a imputar, el control de la entidad no domiciliada es otro de los requisitos necesarios en la LIRPF.

Así, para que un contribuyente esté obligado a imputar las rentas descritas, se requiere que por sí o conjuntamente con entidades vinculadas o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco (incluido

rencia a las normas de transparencia fiscal internacional previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no obstante, toda vez que la LIRPF tiene una regulación similar en este aspecto, el comentario resulta aplicable.

⁵⁵ Florentino Carreño. "Transparencia Fiscal Internacional". En: "Comentarios al Impuesto sobre Sociedades". Tomo II, Director: Javier Laorden y Jorge Arqués. Madrid: Editorial Civitas, 1998, cap. 31, p. 2071.

⁵⁶ Debe anotarse que dicho comentario se encuentra en referencia a la regulación de la anterior LIS española, no obstante, considerando que la previsión del inciso c) del art. 121 de dicha norma es similar a la analizada, los comentarios resultan pertinentes.

⁵⁷ En principio, formarán la renta general del IRPF los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales (art. 45º de la LIRPF).

el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive), tenga una participación respecto de la entidad no residente en territorio español, igual o superior al 50%:

- i) En el capital,
- ii) Los fondos propios,
- iii) Los resultados, o
- iv) Los derechos de voto.

Dicho control deberá verificarse en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad no residente.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

Para Sanz Gadea, dado que la existencia del grupo de control es requisito importante para la aplicación del régimen de TFI, su aplicación para este tipo de instituciones se da en contadas oportunidades. En efecto, en teoría la TFI tiene sentido respecto de las sociedades cerradas controladas por pocos socios que deciden la distribución de beneficios.

a.3. Régimen Fiscal Privilegiado

La tercera condición necesaria para efectuar la atribución de rentas es el goce por parte de la entidad no residente de un régimen tributario reducido respecto de alguno de los 4 tipos de rentas descritas.

Así, el inciso 1) del artículo 91º de la LIRPF requiere que el importe satisfecho por la entidad no residente por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades (por supuesto, imputable a alguna de las clases de rentas antes descritas), sea inferior al 75% del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de dicho impuesto.

Nótese que cuando la norma española define al régimen tributario privilegiado, no hace referencia directa a países catalogados como “paraísos fiscales”, sino incluye a cualquier sistema tributario, en tanto cumpla con la característica de que el gravamen satisfecho sea menor al 75% del que habría correspondido de aplicarse las normas del IS.

Además, se aprecia que dicho análisis debe efectuarse respecto de cada una de las 4 fuentes de renta antes mencionadas, de manera individual.

b. Imputación

Como se señaló, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados (tipo de renta, control y régimen fiscal reducido), la renta positiva de cada una de dichas fuentes se imputará en la base imponible del IRPF.

El importe de la renta positiva a imputar deberá ser calculado de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), y demás disposiciones relativas al IS, para la determinación de la base imponible.

La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente haya concluido su ejercicio social, precisándose que a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

c. Deducciones de impuestos

La normativa española establece que no se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Asimismo, señala que será deducible de la cuota líquida, el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

d. Deducciones para evitar la doble imposición

Como una forma de evitar la doble imposición de una misma manifestación de riqueza, la LIRPF prevé que una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Además, no se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada.

e. El caso de los paraísos fiscales

Existe un tratamiento especial en el caso de operaciones realizadas con

paraísos fiscales. Así, la LIRPF no permite la deducción de impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Por el contrario, establece una serie de presunciones aplicables cuando la entidad respecto de la cual se imputarán las rentas es considerada un paraíso fiscal (recuérdese que en el caso Español, el régimen de TFI resulta aplicable de verificarse los tres requisitos anteriormente descritos, entre los que no se incluye que el país donde reside la entidad mencionada sea necesariamente un paraíso fiscal). Debe destacarse que dichas presunciones admiten prueba en contrario.

Así, las presunciones son las siguientes:

Cuando la entidad participada sea residente en países o territorios considerados como paraísos fiscales se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en el párrafo b) del apartado 1.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

A.2. Impuesto sobre Sociedades

El régimen de Transparencia Fiscal internacional previsto en la LIS es básicamente similar al contenido en la LIRPF, por lo que los comentarios vertidos al respecto, resultan aplicables.

B. Venezuela

En Venezuela la TFI se encuentra prevista en los artículos 101º a 111º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentando su regulación diferencias respecto a lo previsto por la norma española.

B.1. Sujetos sometidos al régimen

Conforme con el artículo 101º citado, estarán sujetos al régimen aquellos contribuyentes que posean inversiones en entes ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Dichos entes pueden tener o no personalidad jurídica, pueden ser fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así co-

mo en cualquier otra figura jurídica similar, siempre que se encuentren ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Asimismo, las inversiones pueden realizarse de manera indirecta, indirecta, o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, o cualquier forma de participación en los entes mencionados.

Así, por ejemplo, si una persona natural realiza la adquisición de acciones del capital de una empresa ubicada en un paraíso fiscal, habría realizado una inversión directa en dicha empresa, debiéndosele aplicar el régimen.

No obstante, lo anterior no resulta suficiente para aplicar la atribución de rentas, sino se requiere, además, que el contribuyente tenga un control sobre la decisión de distribución de los rendimientos obtenidos por la no residente.

En específico, la norma dispone que se aplicará el régimen siempre que el contribuyente pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos derivados de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, o cuando tenga el control de la administración de las mismas, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona.

Una singularidad de la norma venezolana es que para efecto de lo anterior, se presume (aunque admite prueba en contrario) que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de las inversiones de jurisdicciones de baja imposición fiscal.

En cuanto a los sujetos a los que no les resulta aplicable la TFI, la norma excluye en primer lugar aquellas inversiones realizadas por la República Venezolana, los Estados y los Municipios que la integran, en forma directa o a través de sus entes descentralizados o desconcentrados.

Asimismo, la norma excluye la aplicación de la TFI a aquellos ingresos gravables provenientes de la realización de actividades de tipo empresarial (siempre en jurisdicciones de baja imposición fiscal), cuando más del 50% de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos afectados a la realización de dichas actividades y estén ubicados en tales jurisdicciones.

La excepción a la exclusión anterior (esto es, resultará aplicable la

atribución de rentas), cuando se obtengan ingresos por concepto de cesión del uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías que representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por las inversiones del contribuyente en tales jurisdicciones.

B.2. Imputación

La norma reconoce que se consideran gravables, en el ejercicio en que se causen, los ingresos derivados de las inversiones, en la proporción de la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente y aún en el caso de que no se hayan distribuido ingresos, dividendos o utilidades.

B.3. Obligaciones formales adicionales

Los contribuyentes deberán presentar conjuntamente con su declaración definitiva de renta de cada año, una declaración informativa sobre las inversiones que durante el ejercicio hayan realizado o mantengan en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro documento que respalde la inversión.

Además, para efecto de lo anterior, deberá incluirse en la declaración informativa tanto los depósitos como los retiros que correspondan a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

B.4. Deducciones de impuesto pagado

Conforme con el artículo 2° de la Ley referida, toda persona natural o jurídica, domiciliada en Venezuela, así como las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el IR que les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago del IR.

En concordancia con ello, el art. 111° de dicha norma establece que los contribuyentes a quienes les resulta aplicable la TFI, podrán acreditar, en iguales términos, el impuesto que se hubiera pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal, con las mismas limitaciones que aquéllas reguladas en el art. 2° mencionado.

B.5. Diferencias con España

La norma venezolana no hace un listado del tipo de rentas que pueden incluirse, por lo que en principio se encuentran las pasivas así como las empresariales (estas últimas sin distinción). Las únicas diferencias en el tratamiento de ambas rentas es la exclusión en el caso de tener 50% inversión en activos fijos y la necesaria aplicación si más del 20% de la totalidad de los ingresos provienen de cesión del uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías.

Asimismo, nótese que la norma no se aplica a inversiones localizadas en cualquier país (siempre que haya un beneficio fiscal especial), sino únicamente se aplica respecto de inversiones en paraísos fiscales.

C. Argentina

Como explican Arévalo Arias y Cordón Ezquerro,⁵⁸ el régimen de TFI aplicable en Argentina se encuentra previsto en el inciso a) del art. 133° y el artículo 135° de la Ley del Impuesto sobre Ganancias (Ley N° 20.628, modificada por Ley N° 25.239) en el Título referido a “Ganancias de fuente extranjera”.

Así, el artículo 133° de dicha norma dispone que los resultados impositivos de los establecimientos permanentes situados en el exterior,⁵⁹ cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas residentes en la Argentina, se imputarán a estos últimos en el ejercicio fiscal correspondiente,⁶⁰ agregando que idéntica imputación corresponderá a los accionistas residentes en Argentina, respecto a los resultados impositivos de las sociedades por acciones, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, por las ganancias originadas en intereses, dividendos, regalías, alquileres u otras ganancias pasivas similares que indique el Reglamento.

⁵⁸ Julián Arévalo Arias y Teodoro Cordón Ezquerro. “El tratamiento de la fiscalidad internacional en la Ley del Impuesto a las Ganancias, de la República Argentina”. *Crónica Tributaria* N° 95 (2000) pp. 15 - 16.

⁵⁹ La norma hace referencia a los establecimientos comprendidos en el art. 128°, esto es, establecimientos estables instalados en el exterior de titulares residentes en Argentina.

⁶⁰ La norma señala que cuando se trate de sociedades, se imputarán al ejercicio anual de sus titulares residentes en el país en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los establecimientos permanentes del exterior o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes, al año fiscal en que se produzca dicho hecho.

Como se aprecia, la norma argentina también hace referencia expresa a que las sociedades no residentes deben estar ubicadas en países de baja o nula tributación, similar al caso venezolano.

Además, se aprecia que hace una lista del tipo de rentas que pueden ser objeto de imputación, incluyéndose las ganancias originadas en intereses, dividendos, regalías, alquileres u otras ganancias pasivas similares, lo que resulta similar a la regulación española.

En ese sentido, se ha homologado el tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por los residentes en Argentina mediante establecimientos permanentes y las derivadas de la tenencia de valores de sociedades radicadas en el extranjero,⁶¹ pues en el caso de la tenencia de valores de sociedades radicadas en el extranjero, hasta antes de la modificación efectuada por la Ley N° 25.239 el 31 de diciembre de 1999, el Impuesto sobre las Ganancias no se devengaba sino hasta el momento del cobro de los dividendos.

Por su parte, el artículo 135° de la Ley del Impuesto sobre las Ganancias fija aquellos límites aplicables a la imputación de pérdidas de los establecimientos instalados en el exterior de titulares residentes en Argentina, y las sociedades por acciones, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, provenientes de la enajenación de acciones o participaciones sociales.

Así, señala que los establecimientos estables a que se refiere el artículo 128⁶² y las sociedades por acciones, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, cuyas ganancias tengan origen, principalmente, en intereses, dividendos, regalías, alquileres u otras ganancias pasivas similares, sólo podrán imputar los quebrantos (pérdidas) de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales contra las utilidades netas de la misma fuente que provengan de igual tipo de operaciones.

D. Estados Unidos de América

Desde 1962 se implementó en EEUU el régimen de TFI, el que se en-

⁶¹ Julián Arévalo Arias y Teodoro Cerdón Ezquerro. “El tratamiento de la fiscalidad internacional en la Ley del Impuesto a las Ganancias, de la República Argentina”. Op. Cit. p. 16.

⁶² Como se indicó, establecimientos estables instalados en el exterior de titulares residentes en Argentina.

cuentra actualmente regulado en distintas secciones del U.S. Internal Revenue Code (IRC). Estas son:

1. La Subsección F “Controlled Foreign Corporations” (CFC).
2. Las normas FPHC “The Foreign Personal Holding company rules”.
3. Las normas PFIC “The passive foreign investment company provisions”.

D.1. La Subsección F “Controlled Foreign Corporations” (CFC)

Según el artículo 957 a) del IRC,⁶³ la CFC es definida como una compañía extranjera en la que los accionistas estadounidenses, cada uno de ellos con al menos 10% del poder de voto poseen más del 50% de las acciones con derecho a voto o valor fiscal de la compañía.

Según la Subsección F, las rentas sujetas a transparencia fiscal son las siguientes:

a. Renta de la compañía base extranjera (Foreign Base Company Income)

Incluye la suma de las siguientes rentas:

a.1. Rentas de las compañías personales extranjeras de cartera (Foreign Personal Holding Company Income)⁶⁴

Esta categoría incluye las rentas provenientes de: dividendos, intereses, rentas vitalicias, cánones, plusvalías obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales que generan rentas pasivas, ganancias obtenidas en la transmisión de determinadas mercancías, diferencias de cambio, pagos en lugar de dividendos, así como las rentas derivadas de contratos de futuro, especulativos y similares. A este tipo de rentas se les denomina pasivas.

Por otro lado, no se encuentran incluidas las rentas provenientes de: cánones y regalías obtenidas en el ejercicio de actividades empresariales con personas no vinculadas, dividendos e intereses recibidos de una entidad vinculada constituida en el mismo país en el que está constituida la CFC, cuando la entidad pagadora posea en dicho país

⁶³ Título 26, Subtítulo A, Capítulo 1, Subcapítulo N, Sección III, Subsección F.

⁶⁴ Título 26, Subtítulo A, Capítulo 1, Subcapítulo N, Sección III, Subsección F, Artículo 954 c) del IRC.

una proporción sustancial de sus activos operativos, cánones y regalías recibidas de una entidad vinculada por el uso de los activos cedidos en el mismo país en el que está constituida la CFC y las rentas por intereses provenientes de bancos y otras entidades financieras relacionadas a exportaciones.

a.2. Rentas por ventas efectuadas por la compañía base extranjera (Foreign Base Company Sales Income)⁶⁵

Esta categoría incluye a las rentas provenientes de la compraventa de bienes muebles⁶⁶ a personas o entidades vinculadas y de su posterior transmisión a terceros, o viceversa, cuando los referidos bienes hayan sido producidos o extraídos en otro país distinto del que está constituida la CFC y dichos bienes sean usados o consumidos fuera del mismo. En ese sentido, no se encontrarán afectas las rentas derivadas de operaciones con origen y destino al país de la CFC

a.3. Rentas por prestación de servicios efectuados por la compañía base extranjera (Foreign Base Company Services Income)⁶⁷

Esta categoría incluye a las rentas derivadas de las prestaciones de servicios técnicos, de ingeniería, de administración, científicos, comerciales, industriales, entre otros, cuando el beneficiario de los mismos sea una persona o entidad vinculada y los servicios se hayan prestado fuera del país en el que está constituida la CFC.

a.4. Rentas por operaciones con petróleo efectuadas por la compañía base extranjera (Foreign Base Company Oil Related Income)⁶⁸

Esta categoría incluye a las rentas derivadas de operaciones con petróleo y gas, con excepción de la extracción, siempre que dichas operaciones sean efectuadas en un país extranjero, en el cual el petróleo o el gas no es extraído ni vendido para uso o consumo.

⁶⁵ Título 26, Subtítulo A, Capítulo 1, Subcapítulo N, Sección III, Subsección F, Artículo 954 d) del IRC.

⁶⁶ Están excluidos los productos agrícolas que no sean comercializados en grandes cantidades en los Estados Unidos.

⁶⁷ Título 26, Subtítulo A, Capítulo 1, Subcapítulo N, Sección III, Subsección F, Artículo 954 e) del IRC.

⁶⁸ Título 26, Subtítulo A, Capítulo 1, Subcapítulo N, Sección III, Subsección F, Artículo 954 g) del IRC.

*b. Rentas provenientes de seguros (Insurance income)*⁶⁹

Esta categoría se encuentra referida a las rentas derivadas de los seguros relativos a riesgos no localizados en el país de residencia de la entidad afectada, a excepción de las rentas calificadas como exoneradas.

Para efectos de la norma, renta exonerada de seguros se refiere a la que proviene de compañías de seguro que i) es atribuible a un contrato exonerado emitido por dicha compañía o sucursal de ésta, o ii) es tratada como un ingreso de la compañía de seguros o de su sucursal en su país de origen.⁷⁰

D.2. Las Normas FPHC “The Foreign Personal Holding company rules”⁷¹

Estas normas se basaban en dos notas básicas:

a. El tipo de rentas obtenidas

Las rentas obtenidas debían proceder al menos en un 60% de: intereses, dividendos y royalties, plusvalías, préstamos de determinados servicios, utilización por los socios de elementos patrimoniales de la sociedad y herencias o trusts.

b. El control ejercido por los socios

Se aplicaban cuando más del 50% de las participaciones o del derecho de voto era poseído por no más de 5 estadounidenses.

D.3. Las Normas PFIC “The passive foreign investment company provisions”⁷²

Mediante estas normas se someten a tributación en la sede de las personas o entidades estadounidenses las rentas obtenidas por las instituciones de inversión colectiva PFIC en las que participan aquéllas.

⁶⁹ Título 26, Subtítulo A, Capítulo 1, Subcapítulo N, Sección III, Subsección F, Artículo 953 del IRC.

⁷⁰ Título 26, Subtítulo A, Capítulo 1, Subcapítulo N, Sección III, Subsección F, Artículo 953 e) del IRC.

⁷¹ Actualmente derogada.

⁷² Título 26, Subtítulo A, Capítulo 1, Subcapítulo P, Sección VI del IRC.

Por PFIC se entiende a una compañía extranjera que: i) el 75% o más de sus ingresos son rentas pasivas, o ii) el del 50% del valor medio de los activos poseídos durante el año gravable producen o son susceptibles de producir rentas pasivas.⁷³

Según Sanz Gadea,⁷⁴ los socios o partícipes de la entidad PFIC pueden tributar según alguna de las dos formas:

- Incluir en la base imponible del partícipe la renta obtenida por la entidad PFIC en el período fiscal correspondiente a su participación (qualified electing found).
- Incluir en la base imponible del partícipe las rentas distribuidas por la entidad PFIC o las derivadas de la transmisión o reembolso de las participaciones. Las distribuciones y rentas de la transmisión calificadas como “exceso de distribución” están sujetas al pago de intereses (*non-electing PFIC rules*). En este sistema de tributación, que es el que se aplica si el contribuyente no elige el señalado anteriormente, el partícipe no tributa hasta el momento de la distribución del dividendo o del reembolso o transmisión de la participación. Las rentas así obtenidas se clasifican en dos categorías: no exceso de distribución y exceso de distribución. La primera categoría es gravada de manera ordinaria, y la segunda, además del gravamen ordinario soporta la exigencia de intereses.

9. CONCLUSIONES

1. Los Estados adoptan distintos tipos de medidas bilaterales y unilaterales a fin de hacer frente a la elusión fiscal en el plano internacional. La TFI es sólo una de las medidas que unilateralmente pueden adoptar los Estados.
2. La finalidad práctica que se busca al aplicar un régimen como el de TFI es evitar el diferimento en la tributación de aquellos ingresos obtenidos por medio de sociedades controladas localizadas en el exterior.
3. Existen diversas teorías que intentan justificar la inclusión de la TFI en un ordenamiento jurídico, sin embargo, ninguna es absoluta, pues todas han sido objeto de críticas.

⁷³ Título 26, Subtítulo A, Capítulo 1, Subcapítulo P, Sección VI, Subsección D, Artículo 1297 a) del IRC.

⁷⁴ Sanz Gadea, Eduardo. “Medidas Antielusión Fiscal”. Op. Cit. p. 150.

4. La TFI tiene una justificación constitucional, en tanto ayuda a la protección del Principio de Igualdad y de Capacidad Contributiva recogidos explícita e implícitamente, respectivamente, en el artículo 74° de nuestra Constitución.
5. La sola previsión legislativa de la TFI podría desincentivar la realización de operaciones con finalidad elusoria; no obstante, para que efectivamente se cumpla esta función debe analizarse si la Administración Tributaria se encuentra en real capacidad de exigir el cumplimiento de estas normas.
6. El desconocimiento a la personalidad jurídica de la empresa localizada en el exterior es una de las principales críticas al régimen. No obstante, existe la posibilidad de buscar un equilibrio entre el respeto a este principio y el uso de la TFI. Así, los legisladores pueden optar entre considerar que todas las rentas obtenidas por los sujetos residentes a través de las empresas extranjeras controladas sean objeto de imputación en un régimen de TFI, o analizar qué tipo de rentas se encontrarán incluidas.

10. RECOMENDACIONES

1. La TFI puede cumplir una función disuasoria respecto de posibles prácticas elusorias a nivel internacional; no obstante, para que esta función no sea mermada, deberá hacerse una evaluación acerca del grado de dificultad para su aplicación práctica, tanto respecto de la Administración, como del contribuyente.
2. Al existir la posibilidad de verificarse una doble imposición en las rentas que serán incluidas en el régimen de TFI, la regulación de esta figura deberá necesariamente prever mecanismos para su solución.
3. Al evaluarse la posibilidad de su inclusión en el sistema peruano, deberá analizarse de qué manera las normas sobre TFI impactan en los CDI suscritos por el Estado Peruano.
4. La inclusión del régimen de TFI en el sistema peruano necesariamente deberá pasar por una evaluación previa del costo de su implementación para la Administración Tributaria nacional (enseñanza a funcionarios y exigencia a contribuyentes), así como del presupuesto para afrontarlo.

5. La complejidad de las normas y, por tanto, los costos de su implementación también serán asumidos por el contribuyente, por lo que deberá cuidarse que el costo del cumplimiento de la norma no sea tan elevado para el contribuyente que resulte en un incentivo para buscar figuras jurídicas que lo eviten.
6. El análisis del costo de implementación del régimen debe tomar en consideración también el costo de obtener información proveniente de “paraísos fiscales”, o, en todo caso, la manera de obtener información relevante por medio de los propios contribuyentes, por ejemplo, imponer la obligación de presentar una comunicación, una declaración jurada informativa u otros.
7. El impacto de la inclusión de este régimen dependerá en gran medida de la efectividad del resto de las normas antielusión que prevea el ordenamiento tributario de un Estado. Por tanto, su inclusión en la legislación tributaria peruana no debe evaluarse aisladamente del resto de normas antielusión.

Lima, abril de 2010.